



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA
RAD. 13001-41-05-003-2021-00211-01

SENTENCIA

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cartagena, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 69 del CPTSS, en armonía con lo decidido en la sentencia C-424 de 2015, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral promovido por la señora Yaharis Kelly Olier Villareal contra Cooperativa de Trabajo Asociado COOPEMER EAT S. y Ajove Darnel S.A.S y solidariamente contra la empresa Extrusa Colombia S.A.S.

I. ANTECEDENTES:

1.1.-PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor Fernando Marimon Romero actuando en nombre y representación de la señora Yaharis Kelly Olier Villareal, presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa Temporarizar Servicios Temporales S.A. y solidariamente contra Cooperativa de Trabajo Asociado COOPEMER EAT S. y Ajoover Darnel S.A.S y solidariamente contra la empresa Extrusa Colombia S.A.S., a fin de que se declare que entre su poderdante y la empresa Ajoover Darnel S.A.S se configuró un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se ejecuta sin solución de continuidad desde el uno (01) de enero del año 2006, hasta la fecha.

En consecuencia, que se condene a Ajoover Darnel S.A.S y solidariamente a Extrusa Colombia S.A.S., a cancelar las cesantías causadas, en el periodo de tiempo que va del uno (01) de enero del año 2006, al catorce (14) de diciembre del año 2010. Así mismo como pretensión en su escrito, el demandante solicita condenar a la empresa a pagar costas, gastos del proceso e indexar el valor de las cesantías.

1.2.-HECHOS:

Como fundamento fáctico de las pretensiones, relata el actor que el 01 de enero de 2006 su representada ha estado vinculada a la empresa AJOVER S.A.S. hoy AJOVER



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

DARNEL S.A.S, siendo suministrada inicialmente a través de la intermediaria denominada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y MERCADEO - COOPEMER "EN LIQUIDACIÓN".

Que durante dicho periodo de tiempo la subordinación propia de un contrato de trabajo emanaba de AJOVER S.A, hoy AJOVER DARNEL S.A.S, y nunca por parte de COOPEMER. Además del elemento subordinatorio, el demandante afirma que las labores desarrolladas en las plantas de AJOVER S.A, ubicadas en la ciudad de Cartagena de Indias Mamonal Km 11., estuvieron caracterizadas por el suministro por parte de AJOVER S.A de dotaciones y herramientas para realizar las tareas asignadas por el mismo.

Por último, el día quince (15) de diciembre del año 2010 y luego de casi 4 años trabajando en AJOVER S.A (hoy AJOVER DARNEL S.A.S) siendo suministrada por COOPEMER es contratada directamente por AJOVER S.A mediante contrato a término fijo por 5 meses.

1.3.- ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

La demanda fue repartida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena el 15 de junio de 2021, siendo admitida el día 10 de agosto 2021, ordenándose notificar conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y correr traslado a la demandada en los términos del artículo 70 del CPTSS.

1.4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La empresa AJOVER DARNEL S.A.S. y EXTRUSA DE COLOMBIA S.A.S señalaron que, realmente existía un acuerdo de prestación de servicios entre AJOVER DARNEL S.A.S, y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y MERCADEO - COOPEMER EN LIQUIDACIÓN.

Que en dicho acuerdo la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y MERCADEO - COOPEMER EN LIQUIDACIÓN se hace responsable del pago de todo lo referente a salarios, compensaciones, prestaciones y cesantías, debido a su vínculo laboral con sus trabajadores.

Por último, mantiene la tesis que la demandante durante el 01 de enero de 2006 hasta el 14 de diciembre de 2010 jamás estuvo vinculada a AJOVER DARNEL S.A.S. Alega a su vez que no se evidencian elementos facticos, ni jurídicos que permitan inferir una relación laboral.

Presentó las excepciones de mérito fondo de falta de legitimación en la causa, inexistencia de las obligaciones que se pretende deducir en juicio a cargo de la demandada, pago total, prescripción y excepción innominada o genérica.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

De otra parte, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y MERCADEO - COOPEMER EN LIQUIDACIÓN manifiesta, mediante curador, que se opone a todas las pretensiones por cuanto no se ha probado la relación laboral y el incumplimiento de las obligaciones por la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y MERCADEO - COOPEMER EN LIQUIDACIÓN.

1.5.-SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA:

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, una vez agotada la ritualidad propia de la única instancia, profiere sentencia de única instancia en la que declara la existencia de un contrato de trabajo del 30 de junio de 2006 al 1 de enero de 2010, sin embargo, absuelve a las demandadas, por considerar probada la excepción de prescripción expuesta. Así mismo condena en costas al demandante y concede el grado jurisdiccional de consulta.

1.6.- TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Competencia de la Juez para la resolución del presente conflicto jurídico es el artículo 69 del CPTSS, en armonía con la sentencia C-424 de 2015, procede la consulta en el presente proceso ordinario laboral, promovido por El señor Fernando Marimon Romero actuando en nombre y representación de la señora Yaharis Kelly Olier Villareal, Cooperativa de Trabajo Asociado COOPEMER EAT S. y Ajove Darnel S.A.S y solidariamente contra la empresa Extrusa Colombia S.A.S.

I. CONSIDERACIONES:

Corresponde al Despacho determinar si le asistió razón al A-quo al absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda, para lo cual debe dirimirse inicialmente si hay lugar a la prescripción respecto a las pretensiones condenatorias de 1 a la 3 y declarativo número 1, solicitadas por el demandante.

Para este despacho no hay duda que el demandante y la empresa demandada AJOVER S.A suscribieron contrato de trabajo bajo a término indefinido en el cual COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y MERCADEO - COOPEMER "EN LIQUIDACIÓN era una simple intermediaria, dicho esto será motivo de revisión en grado de consulta solamente el tema referente a los extremos temporales establecidos por el A-quo y la prescripción de la obligación, por motivos metodológicos, los cuales fueron desfavorables a las pretensiones de la demandante toda vez que al haber un fraccionamiento de la relación laboral se ocasiona un interregno en el cual no fue posible con el acervo probatorio evidenciar la prestación personal de los servicios acaeciendo entonces la prescripción de la obligación (pago de las cesantías).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Primero analizaremos los extremos establecidos con la presentación de la demanda, los cuales fueron del primero de enero de 2006 hasta la fecha, toda vez que la demandante sigue laborando en la empresa demanda Ajoover Darnel S.A.S.

Para corroborar estas aseveraciones fue allegado el contrato de trabajo **ACTUAL** firmado 15 de diciembre de 2015 entre la señora **Yaharis Kelly Olier Villareal y Ajoover Darnel S.A.S**, historia laboral de la demandante y las declaraciones de los testigos Roberto Carlos Mendoza Castro y Ana Mercedes Sarabia Burgos.

Dichos extremos temporales no fue posible establecerlos con las pruebas en cuestión, toda vez que los testigos no precisaron en que periodos de tiempo la demandante estuvo laborando en la planta de AJOVER DARNELL S.A.S con intermediación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y MERCADEO - COOPEMER "EN LIQUIDACIÓN, limitándose exclusivamente a afirmar que "ingreso en enero de 2006 hasta 2010 cuando empezó fija con Ajoover".

Compete recordar que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, es deber de los operadores judiciales inferir de los medios probatorios que reposan en el expediente el periodo durante el cual se desarrolló la relación contractual de naturaleza laboral declarada, cuando ello no se observa con exactitud del negocio jurídico celebrado.

Así por ejemplo se memoró en la sentencia CSJ SL, 14 nov. 1995 rad. 7332; CSJ SL, 22 mar. de 2006, rad. 25580, reiterada en CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167 y CSJ SL905-2013, en la que se sostuvo:

[...] Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

Entonces se deja claridad de cuál es la línea de esta corporación cuando no hay exactitud en los extremos temporales, pero si hay claridad de la relación laboral.

De igual forma, y refiriéndose al deber del Juez con respecto a las pruebas suministradas dentro del proceso para derivar los extremos temporales en sus decisiones SL3616-2020 y SL5595-2019, que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

(...) una revisión de las providencias dictadas en los últimos años sobre este punto, dan cuenta que el criterio que ha prevalecido en esta Corporación es aquel conforme al cual, el juez tiene el **deber**, no solo en los casos en los que se prueba un tiempo de servicios inferior al pretendido (CSJ SL, 5 dic. 2001, rad. 17215; CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35033; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 35666; CSJ SL, 17 jun. 2011, rad. 38182; CSJ SL, 21 jun. 2011, rad. 42768; CSJ SL806-2013; CSJ SL9112-2014; CSJ SL1012-2015), sino en otros (CSJ SL16715-2014), de dictar una condena minus petita que acepte parcialmente las pretensiones de la demanda, esto es, que si el demandante pide más, pero tan solo alcanzó a acreditar parte de lo pedido, debe reconocerse lo probado (art. 305 C.P.C.).

Quedando sentada la postura referente al material probatorio este despacho como segundo punto no tiene más que adherirse al criterio usado por el A-quo para fijar los extremos temporales (CSJ SL 098-2023), Especialmente la fecha final, para la cual solo podemos tomar el primero de enero de 2010 debido a que mediante el análisis realizado es, de todos los días del mentado año, el único que se puede tener certeza lógica que fue laborado por la parte actora, ya que como se mencionó anteriormente las declaraciones de los testigos no fueron claras en lo referente a los extremos.

De las declaraciones del testigo **ROBERTO MENDOZA** se obtiene que: la demandante ingreso a laborar en Ajoover por tener un vínculo con COOPEMER en 2006 como empaedora de la planta de película área de refilado de Ajoover en Mamonal. Que su superior era el señor Ever cogollo que trabajaba con Ajoover y por parte de Ajoover eran suministrada las herramientas de trabajo y las herramientas de trabajo a través de quien fue indicado como superior. Indica que el compartía horario de trabajo con la demandante. Frente a la finalización de la vinculación de la demandante con COOPEMER esta estuvo hasta el año 2010 cuando ingreso directamente con Ajoover.

Respecto a las declaraciones de la testigo **ANA SARABIA** manifiesto que le constaba: Que la demandante tenia como fecha de ingreso para la prestación de servicio desde junio de 2006, ya que en esa fecha la testigo ingreso a trabajar como analista y la demandada ya laboraba en el área de refilado de la planta de Ajoover. Además, que “cuatro años después ingreso a trabajar con Ajoover de forma directa”.

A todas luces que no fue probada la prestación personal de los servicios en Ajoover Darnel S.A.S en el interregno del 2 de enero de 2010 al 15 de diciembre del mismo año y atendiendo los alegatos de la parte demandada Ajoover Darnel S.A.S hay cabida a una duda razonable sobre las actividades laborales realizadas por la demandante durante este periodo de tiempo, independientemente de que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y MERCADEO - COOPEMER “EN LIQUIDACIÓN haya hecho los descuentos y pagos por concepto de pensión.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Como segundo punto considera oportuno este despacho hacer una especial valoración del medio de prueba "Historia laboral" y los motivos por el cual no puede ser tenido en cuenta como prueba de la relación laboral.

En el libelo de la demanda fue anexado el historial laboral de la demandante, donde se evidencia el pago de los aportes a cargo de su empleador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y MERCADEO - COOPEMER "EN LIQUIDACIÓN. Si bien esto muestra parcialmente que el pago estuvo a cargo del empleador que sirvió como intermediario de la relación laboral (Previamente probada) esta corporación se ha manifestado al respecto en sentencias CSJ SL1116-2022, SL1691-2019, SL2000-2021) donde manifiesta que

(...) En caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (...)

Es decir, los aportes a seguridad social solo refieren el historial de cotizaciones, el cumplimiento de una obligación, más no demuestra si el empleado estuvo o no en las fechas del 1 de enero de 2010 al 15 de diciembre de 2010 trabajando en AJOVER DARNELL S.A.S. Tal como pudo estar ahí, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y MERCADEO - COOPEMER "EN LIQUIDACIÓN pudo suscribir contratos similares a los que en su momento tenía con AJOVER DARNEL S.A.S para enviar a sus asociados.

En conclusión, no es posible tener certeza sobre uno de los elementos principales de toda relación laboral mencionadas en el Art 23 del CSTSS como lo es "La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo". Motivo por el cual acierta el A-quo al no decretar una continuidad entre un contrato (el que era liquidado todos los años por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y MERCADEO - COOPEMER "EN LIQUIDACIÓN y que ya ha sido probado fue simple intermediaria) y el contrato actual entre La demandada y AJOVER DARNEL S.A.S.

Esto debido a que la línea jurisprudencial de la corte es enfática en que debe haber un tiempo prudencial, no superior a 30 días, entre la firma de un contrato y otro. Situación que no ocurre en este caso.

Por último, se observa que es correcto decretar probada la excepción propuesta de la prescripción. Al considerar que no hay continuidad laboral las cesantías empezaron a ser exigibles al real empleador en tanto ceso el vínculo laboral probado (CSTYSS Art 249 y ss.), es decir en enero 2 de 2010 y de acuerdo con la legislación vigente en materia laboral dicha obligación los derechos laborales prescriben, por regla general a los 3 años contados a partir de la fecha de exigibilidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Con base en lo anterior, se confirmará en su integridad la sentencia objeto de consulta.

Sin costas en este grado de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por Yaharis Kelly Olier Villareal contra Cooperativa de Trabajo Asociado COOPEMER EAT S. y Ajoye Darnel S.A.S y solidariamente contra la empresa Extrusa Colombia S.A.S.

Segundo. Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente oportunamente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA FIZARRO RICARDO
RAD: 13001-41-05-005-2021-00211-01

PP: HRGT